



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de marzo de dos mil veintiuno

Radicado N° 2016-00956

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Nro.	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
1	Oficio embargo	17	\$10.400
2	Oficio embargo	21	\$10.400
3	Oficio embargo	46	\$9.000
4	Agencias en derecho	29	\$239.000
		TOTAL:	\$268.800

LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO  
Secretaria

YA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
Radicado N° 2016-00953-00

ANTECEDENTES

Elaborada por secretaría la liquidación de costas que precede, por ajustarse a los parámetros legales establecidos en los artículos 365 y 366 del código general del proceso, será aprobada.

El 30 de noviembre de 2020 se dio traslado a la liquidación del crédito realizada por el despacho, la señora Ana María Bedoya Valencia presentó objeción a la liquidación realizada por esta judicatura, aduciendo que la liquidación arrojó un saldo a favor de ella por \$359.000, y que dicho valor no concuerda con los descuentos realizados, ya que se tomó hasta el mes de marzo de 2020, sin embargo, la empresa ha consignado hasta noviembre de 2020.

Pues bien, verificado el escrito mediante el cual presentó la objeción, el despacho no observa que la demandada haya aportado nueva liquidación, en la cual precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 de C. G del P.

*“...ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”* negrillas fuera de texto.

De conformidad con la norma en cita, el Despacho rechaza la objeción presentada por la parte demandada.

No obstante, esta judicatura considera pertinente aclarar que, en la liquidación realizada por este Despacho, se tuvo en cuenta únicamente el dinero **suficiente** para cubrir el capital y los intereses, lo que significa que, el dinero que no se agregó a la liquidación, es objeto de entrega a la demandada a quien se le haya hecho el descuento, así que, una vez se dé la orden de terminación del proceso, se hará la entrega de todos los dineros existentes, tanto a la parte demandante, como lo que le corresponda a la demandada.

Se advierte también que, el valor de las costas procesales no está incluido en la liquidación del crédito, por lo tanto, se tendrán en cuenta al momento de la terminación.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se aprobará la liquidación del crédito realizada por el despacho hasta el 30 de noviembre de 2020.

Se advierte que, una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo, y se ordenará la entrega del dinero a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en el proceso de la referencia, a cargo de la parte demandada, la cual ascendió a la suma de \$268.800.

SEGUNDO: Rechazar la objeción a la liquidación del crédito, presentada por la parte demandada, por las razones expuestas con antelación.

TERCERO: Aprobar la liquidación del crédito elaborada por la judicatura hasta el 30 de noviembre de 2020.

CUARTO: Advertir que, una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo, y se ordenará la entrega del dinero a las partes.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 037**  
fijados el **08 DE MARZO DE 2021**

YA